

ACTUEMOS

PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías:

marcos normativos,
respuestas estatales y desafíos
en América Latina y el Caribe



**FONDO
FIDUCIARIO
DE LA ONU**

PARA ELIMINAR LA
VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES
Y LAS NIÑAS

**ONU
MUJERES**



Financiado por
la Unión Europea



ACTUEMOS

PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías:

marcos normativos,
respuestas estatales y desafíos
en América Latina y el Caribe



**FONDO
FIDUCIARIO
DE LA ONU**

PARA ELIMINAR LA
VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES
Y LAS NIÑAS

**ONU
MUJERES**



Financiado por
la Unión Europea

Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías: marcos normativos, respuestas estatales y desafíos en América Latina y el Caribe

© ONU Mujeres, 2026

Todos los derechos reservados.

Este documento fue elaborado en el marco del programa ACTUEMOS para poner fin a la violencia contra las mujeres, una alianza entre ONU Mujeres y la Unión Europea.

Coordinación general

Leah Tandeter, Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (EVAW), ONU Mujeres
Michelle Mendes Meireles Silva, Coordinadora Regional de Programas para la Eliminación de Violencia contra las Mujeres

Autoría

Heidy Esperanza Gordillo Bogota, Consultora en Violencia contra las Mujeres facilitada por tecnologías, Oficina Regional para las Américas y el Caribe, ONU Mujeres
María Florencia Sotelo, Analista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, ONU Mujeres

Heidy Esperanza Gordillo estuvo a cargo de la investigación y el relevamiento normativo comparado. María Florencia Sotelo contribuyó a la estructuración del documento y a la redacción de los desarrollos argumentativos.

Equipo técnico

Sección para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y Niñas, Oficina Regional para las Américas y el Caribe, ONU Mujeres

Edición y corrección de estilo

Constanza Narancio, Comunicación y Edición de Publicaciones en Español, Oficina Regional para las Américas y el Caribe, ONU Mujeres

Diseño y diagramación

Emicel Guillen, Consultoría Internacional en Diseño Editorial, Oficina Regional para las Américas y el Caribe, ONU Mujeres

Descargo de responsabilidad

Las opiniones expresadas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente las opiniones o posiciones oficiales de las Naciones Unidas, de ONU Mujeres ni de la Unión Europea.

Esta publicación puede ser reproducida en su totalidad o en parte y de cualquier forma para fines educativos y/o no lucrativos sin permiso especial del titular de los derechos de autor, siempre que se cite la fuente.

Cita sugerida

ONU Mujeres (2026). *Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías: marcos normativos, respuestas estatales y desafíos en América Latina y el Caribe*. ONU Mujeres, Oficina Regional para las Américas y el Caribe.

TABLA DE CONTENIDOS

Prólogo	5
Introducción	6
1. Marco internacional de derechos humanos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías	7
1.1. La TFVAWG como manifestación de la violencia contra las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos	10
1.2. El reconocimiento del continuum online–offline como principio estructural para la respuesta normativa y estatal	11
1.3. Debida diligencia reforzada y delimitación de responsabilidades en la respuesta frente a la TFVAWG	13
2. Desarrollos regionales en América Latina y el Caribe: marcos interamericanos, trayectorias diferenciadas y desafíos de articulación con las respuestas nacionales	15
3. Respuestas normativas nacionales frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías en América Latina y el Caribe	18
3.1. Reconocimiento de la TFVAWG en las leyes integrales de VCM	19
3.2. Casos especiales: reconocimiento normativo en otras leyes especiales de protección de las mujeres	23
3.3. Respuesta penal predominante: tipificación de conductas	24
3.4. Conductas tipificadas: análisis comparativo por tipo	26
3.5. Balance comparado	29
3.6. Marcos de protección frente a violencias facilitadas por tecnologías que afectan a niñas, niños y adolescentes	29
3.7. Responsabilidades asociadas al uso de tecnologías y deberes de terceros	30
4. Líneas para profundizar y fortalecer la respuesta frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías	31

PRÓLOGO

La violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías no es un fenómeno nuevo ni aislado. Es una expresión contemporánea de la violencia que las mujeres han enfrentado históricamente, que las tecnologías digitales amplifican, aceleran y extienden a nuevos espacios. Pero reconocer esa continuidad no equivale a decir que todo es lo mismo: esta forma de violencia tiene características propias (la escala, la persistencia del daño, el anonimato, la capacidad de amplificación y la dimensión transnacional) que generan impactos diferenciales y exigen respuestas específicas. Comprenderla en toda su complejidad sigue siendo uno de los desafíos centrales de nuestro tiempo.

Desde aproximadamente 2010, los Estados de la región comenzaron a incorporar en sus marcos normativos respuestas frente a estas violencias, de manera independiente y con lógicas diversas. Ese proceso generó un acervo legislativo extenso pero heterogéneo, que refleja trayectorias, prioridades y aproximaciones muy distintas según el país y el momento. La producción normativa fue intensa, pero no siempre coherente con los estándares internacionales de derechos humanos ni articulada en función de una respuesta integral.

Desde 2021, ONU Mujeres ha desarrollado en América Latina y el Caribe una agenda progresiva para acompañar y orientar ese proceso, en consonancia con los compromisos globales del sistema de Naciones Unidas. Ese trabajo comenzó con un esfuerzo de conceptualización: nombrar con precisión las distintas manifestaciones de la violencia facilitada por tecnologías, anclarlas en los marcos de derechos humanos existentes y construir bases comunes para el debate normativo en la región. El informe *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará*, elaborado conjuntamente con el MESECVI, fue un primer paso en esa dirección. Desde entonces, la agenda se ha expandido hacia la incidencia normativa regional (incluyendo contribuciones al desarrollo de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres basada en Género, aprobada en 2025), el fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y la producción de evidencia sobre el impacto de estas violencias en la participación pública y la libertad de expresión de las mujeres. Este documento es parte de ese esfuerzo sostenido: sistematiza qué han hecho los Estados, cómo lo han hecho y en qué medida esas respuestas son coherentes con los estándares internacionales, como base para el análisis comparativo, la identificación de vacíos y la armonización normativa.

Los marcos internacionales de derechos humanos ofrecen hoy bases sólidas para responder a esta forma de violencia: la reconocen como parte de la violencia contra las mujeres y niñas ya protegida, establecen obligaciones estatales claras y delimitan responsabilidades. Sin embargo, esos estándares no se traducen en protección de manera automática. La región lo ilustra con claridad: los Estados han avanzado en tipificar conductas, pero la prevención, la protección integral, la reparación y la regulación de las plataformas digitales siguen siendo las grandes deudas pendientes. Cumplir con el deber de debida diligencia en entornos digitales exige algo más que adaptar respuestas diseñadas para otros contextos: demanda marcos normativos, instituciones y protocolos específicos que protejan en tiempo real, que preserven evidencia digital, que regulen a quienes administran las infraestructuras donde la violencia ocurre y que aseguren reparación frente a daños que no cesan con la desconexión.

Construir respuestas efectivas frente a una forma de violencia en permanente evolución requiere partir de evidencia sólida sobre lo que existe, lo que funciona y lo que aún falta. Ese es el compromiso que sostiene este documento y el que esperamos que inspire su uso.

Bibiana Aido Almagro
Directora regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

INTRODUCCIÓN

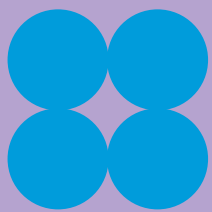
La violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías (por su sigla en inglés, TFVAWG) constituye una manifestación contemporánea de la violencia de género reconocida de manera consistente por el sistema de Naciones Unidas. Lejos de tratarse de un fenómeno aislado o exclusivamente tecnológico, esta forma de violencia se inscribe en patrones estructurales de discriminación y desigualdad de género preexistentes, que las tecnologías digitales pueden amplificar, acelerar y extender, tanto en los espacios en línea como fuera de ellos.

Los desarrollos normativos y de *soft law* impulsados por el sistema de Naciones Unidas han afirmado de manera reiterada que los actos de violencia cometidos, facilitados o agravados mediante tecnologías deben ser comprendidos dentro del continuum online–offline de la violencia, reconociendo que los daños producidos en entornos digitales tienen consecuencias reales y persistentes sobre la vida, la integridad, la dignidad y el ejercicio de derechos de las mujeres y las niñas.

En América Latina y el Caribe, este marco internacional dialoga con procesos normativos nacionales y regionales que han avanzado, de manera desigual, en el reconocimiento de determinadas formas de violencia contra las mujeres y niñas facilitadas por tecnologías, tales como la difusión no consentida de contenidos íntimos, el chantaje sexual en línea, el acoso digital, la vigilancia tecnológica y, más recientemente, el uso de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial generativa. Sin embargo, dichos avances se caracterizan por una alta fragmentación normativa, una predominancia de respuestas penales y brechas persistentes en materia de prevención, protección integral, reparación y responsabilidad de actores privados, particularmente de las plataformas digitales y empresas tecnológicas.

Este documento presenta el abordaje normativo de la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías en América Latina y el Caribe. Se propone identificar avances y desafíos en la incorporación de esta forma de violencia en las legislaciones nacionales, así como examinar las tensiones existentes entre las respuestas normativas y los riesgos de reducir el problema a enfoques punitivos. Desde esta perspectiva, se subraya la necesidad de respuestas estatales que cumplan con el principio de debida diligencia reforzada y que integren la dimensión tecnológica en las políticas existentes de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, evitando abordajes fragmentados o reactivos.

Finalmente, el análisis ofrece una lectura del estado actual del marco normativo regional orientada a identificar desafíos y líneas de fortalecimiento, en consonancia con las obligaciones internacionales de los Estados y los retos emergentes de los entornos digitales. Sin pretender un relevamiento exhaustivo ni comparativo, el documento apunta a fortalecer la coherencia, integralidad y sostenibilidad de las respuestas frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías.



1



MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS FACILITADA POR TECNOLOGÍAS

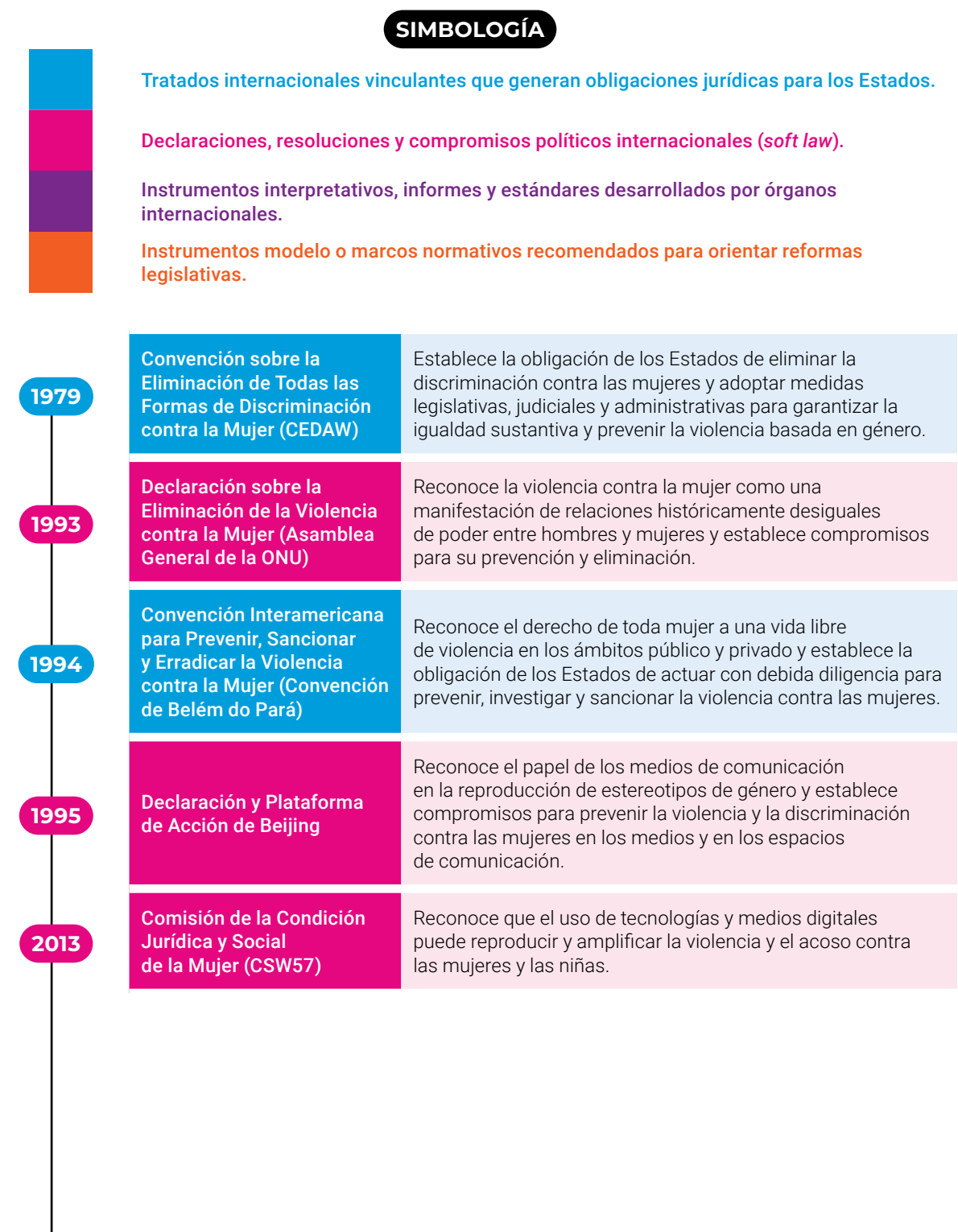


La expansión acelerada de las tecnologías digitales ha transformado profundamente las formas de interacción social, comunicación y participación pública. Estos cambios han generado nuevas oportunidades, pero también han dado lugar a nuevas expresiones de violencia contra las mujeres, enraizadas en los mismos patrones estructurales de discriminación y desigualdad preexistentes.

En este contexto, los marcos internacionales de derechos humanos, tanto vinculantes como no vinculantes, han respondido desarrollando normas y estándares que permiten comprender estas violencias dentro de las obligaciones existentes, reconociendo su inserción en el continuum online–offline y precisando los deberes de debida diligencia y las responsabilidades estatales y de otros actores.

GRÁFICO 1.

Línea de tiempo normativa sobre violencia contra las mujeres y niñas facilitada por tecnologías



2017	CEDAW – Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer	Actualiza la interpretación de la violencia contra las mujeres e incorpora expresamente las formas de violencia facilitadas por tecnologías y entornos digitales.
2018	Consejo de Derechos Humanos – Informe sobre violencia en línea contra mujeres periodistas	Advierte que el acoso y la violencia en línea contra mujeres periodistas constituyen una amenaza para la libertad de expresión y pueden tener efectos inhibitorios sobre la participación pública
2018	Informe del Relator Especial sobre violencia contra la mujer sobre violencia en línea	Reconoce que las tecnologías digitales facilitan nuevas formas de violencia contra las mujeres y exhorta a los Estados a desarrollar respuestas normativas e institucionales frente a estas manifestaciones.
2020	Asamblea General de la ONU – Resolución 75/161 sobre violencia contra las mujeres	Reconoce que las tecnologías digitales pueden facilitar formas de violencia contra las mujeres y las niñas y llama a los Estados a fortalecer las medidas de prevención, protección y acceso a la justicia.
2021	Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Bedoya Lima vs. Colombia	Reconoce que las amenazas, el hostigamiento y el acoso contra mujeres periodistas pueden amplificarse mediante tecnologías digitales y generar efectos inhibitorios sobre el ejercicio de la libertad de expresión.
2023	Consejo de Derechos Humanos – Resolución sobre tecnologías nuevas y emergentes	Aborda los riesgos asociados al uso de tecnologías digitales y emergentes en relación con los derechos humanos.
INFORME MESECVI	Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará	Documenta las manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres y analiza los desafíos que enfrentan los Estados para su prevención, sanción y erradicación.
2024	IX Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará	Los Estados parte acuerdan apoyar el desarrollo de una Ley Modelo Interamericana orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías.
2025	Declaración de la Décima Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará	Reconoce de manera expresa la violencia digital como una manifestación contemporánea de la violencia basada en género.
2025	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género	Establece definiciones, principios y lineamientos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres en los Estados de la región.

1.1. LA TFVAWG COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979, los Estados parte asumieron obligaciones jurídicamente vinculantes para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluida la violencia por razón de género.

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisó que dicha violencia constituye una forma de discriminación que “impide gravemente que las mujeres gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres” (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19, 1992, párr. 1), estableciendo un enfoque centrado en el impacto de la violencia sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos, con independencia del contexto o medio a través del cual se ejerza.

Con la expansión de los medios de comunicación y, posteriormente, de las tecnologías, los marcos internacionales comenzaron a reconocer que estas obligaciones debían aplicarse también a los entornos mediáticos y digitales. En este sentido, la Plataforma de Acción de Beijing (1995), identificó la violencia contra las mujeres en los medios de difusión y las representaciones degradantes como un ámbito de preocupación normativa, anticipando el papel que los entornos tecnológicos tendrían en la reproducción de la violencia de género. Este reconocimiento fue profundizándose en los procesos de seguimiento, a medida que las tecnologías ampliaron el alcance, la velocidad y el impacto de determinadas conductas violentas.

En 2017, el Comité reforzó este marco mediante la Recomendación General núm. 35, al afirmar que la violencia por razón de género contra las mujeres puede producirse “en todos los ámbitos de la vida, tanto públicos como privados” y que comprende “actos u omisiones que causen o puedan causar a las mujeres daños o sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos o económicos” (Comité CEDAW, 2017, párrs. 14 y 20). Esta formulación reconoce que la violencia por razón de género se produce en todos los espacios de interacción humana, incluyendo los entornos tecnológicos como una redefinición contemporánea de lo público y lo privado, y comprende expresamente las formas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales, sin subordinar su reconocimiento al medio utilizado ni introducir una categoría jurídica autónoma basada en él. (Comité CEDAW, 2017, párr. 20).

Durante la última década, diversos instrumentos internacionales no vinculantes, incluidas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General, incorporaron referencias explícitas a los entornos digitales, reafirmando que los mismos derechos humanos deben ser protegidos en todos los contextos en que se ejercen, y exhortando a los Estados a dar cumplimiento a sus obligaciones cuando estas violencias son cometidas o facilitadas mediante tecnologías (Consejo de Derechos Humanos, 2018; Asamblea General, 2023). Estos pronunciamientos han contribuido a precisar que la mediación tecnológica no altera la naturaleza jurídica de dichas obligaciones, aunque sí introduce desafíos específicos para su aplicación efectiva.

En este proceso de consolidación normativa, las Naciones Unidas han avanzado en la delimitación conceptual de estas conductas para orientar la comprensión y el cumplimiento de las obligaciones preexistentes. En los documentos institucionales del sistema se emplea la expresión “violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías” (TFVAWG) para designarlas, subrayando que no constituye un fenómeno autónomo ni exclusivamente digital, sino una manifestación contemporánea de la violencia de género que se expresa a través de entornos y herramientas tecnológicas (Consejo de Derechos Humanos, 2018, párr. 7; Asamblea General, 2024, párr. 9).

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología adopta la definición desarrollada inicialmente por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y reafirmada por un grupo de expertas y expertos convocado por ONU Mujeres en 2024, en los siguientes términos:

“Cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otras herramientas digitales, y que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico, u otras vulneraciones de derechos y libertades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024, A/79/500, párr. 9).

Esta definición sitúa a esta manifestación de violencia dentro del marco más amplio de la violencia de género ya reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, los estándares desarrollados por los órganos internacionales coinciden en que la tecnología no constituye la causa de la violencia, sino un medio que puede facilitar, intensificar o amplificar conductas previamente identificadas como violaciones de derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2018, párrs. 14–16).

La mediación tecnológica introduce, sin embargo, condiciones operativas específicas (la escala, la persistencia del daño, la posibilidad de anonimato, la amplificación de los impactos y la dimensión transnacional) que tensionan los marcos tradicionales de prevención, protección, investigación y reparación. Reconocer estas especificidades sin fragmentar analíticamente lo digital de lo no digital constituye uno de los principales desafíos para la respuesta normativa y estatal en la región.

1.2. EL RECONOCIMIENTO DEL CONTINUUM ONLINE–OFFLINE COMO PRINCIPIO ESTRUCTURAL PARA LA RESPUESTA NORMATIVA Y ESTATAL

El reconocimiento del continuum entre los entornos online y offline ha permitido precisar que la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías no se circunscribe al espacio digital ni se agota en el momento concreto de la agresión. Los órganos internacionales de derechos humanos han señalado de manera reiterada que las conductas ejercidas a través de plataformas, redes y sistemas tecnológicos producen efectos que trascienden el entorno digital y se proyectan -con frecuencia de manera persistente- sobre la seguridad personal, la salud mental, la autonomía económica, la participación pública y el ejercicio de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, el enfoque del continuum online–offline no supone sustituir el análisis del medio tecnológico por el examen exclusivo de los efectos, sino comprender la relación dinámica entre ambos. Este enfoque reconoce que las tecnologías digitales no constituyen un espacio separado de la vida social, sino un entorno en el que las agresiones se producen, amplifican y proyectan sobre el mundo físico, generando efectos jurídicamente relevantes. Al mismo tiempo, admite que las características específicas de los entornos digitales inciden en la forma en que el daño se produce: la reiteración de las agresiones, la permanencia de los contenidos, la posibilidad de vigilancia constante y la coordinación de ataques inciden directamente en la extensión temporal y material del daño.

El Consejo de Derechos Humanos ha advertido que determinadas características de los entornos digitales pueden “exacerbar el impacto de la violencia, amplificando el daño y dificultando su reparación” (Consejo

de Derechos Humanos, A/HRC/38/47, 2018, párr. 16), especialmente cuando los contenidos permanecen accesibles, son replicados de manera continua o se insertan en dinámicas de exposición pública sostenida.

Asimismo, los instrumentos internacionales han puesto de relieve que la violencia facilitada por tecnologías afecta de manera directa el ejercicio de derechos fundamentales. La Asamblea General ha señalado que el acoso, las amenazas y las campañas de hostigamiento en entornos digitales pueden generar efectos inhibitorios sobre la libertad de expresión y la participación pública, produciendo un “efecto silenciador desproporcionado sobre las mujeres y las niñas” (Asamblea General, A/RES/78/213, 2023). Este impacto resulta de especial relevancia cuando la violencia se dirige contra mujeres que participan en la vida pública, ejercen funciones de liderazgo o actúan como periodistas y defensoras de derechos humanos.

El desarrollo normativo también ha evidenciado que los impactos de la violencia facilitada por tecnologías no son homogéneos. Diversos informes del Secretario General y de mecanismos especializados han documentado que estas violencias se intersectan con otras formas de discriminación estructural, generando riesgos específicos para niñas y adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres indígenas y afrodescendientes, mujeres LGBTIQ+, mujeres con discapacidad, mujeres migrantes y refugiadas, así como para quienes desempeñan roles visibles en el espacio público (Asamblea General, A/79/500, 2024, párrs. 26 a 28). En estos contextos, la violencia puede manifestarse mediante ataques coordinados, campañas de desinformación, vigilancia digital y amenazas persistentes que desbordan el entorno digital y se proyectan sobre múltiples ámbitos de la vida cotidiana.

El reconocimiento del continuum online y offline ha permitido afirmar con claridad que las agresiones ejercidas en entornos digitales producen efectos fuera de línea. No obstante, los instrumentos internacionales han desarrollado de manera menos sistemática la relación inversa, es decir, la forma en que la violencia ejercida fuera de línea se traslada, reproduce o intensifica en entornos digitales y retorna nuevamente al espacio no digital. Esta bidireccionalidad ha sido reconocida de manera implícita en diversos pronunciamientos, pero su desarrollo conceptual y operativo permanece abierto, lo que plantea desafíos relevantes para la identificación del daño, la adopción de medidas de protección y la articulación de respuestas integrales.

De igual forma, aunque se reconoce que la violencia facilitada por tecnologías puede desplegarse a través de infraestructuras y plataformas que trascienden fronteras, el desarrollo del enfoque del continuum no siempre se ha integrado de manera sistemática con los marcos jurídicos y operativos aplicables a la investigación y la reparación de lo que ocurre en entornos digitales¹. Si bien se afirma la continuidad entre los espacios online y offline en términos de efectos del daño, no siempre se explicita cómo esa continuidad debe reflejarse en la respuesta estatal frente a manifestaciones cuya producción, persistencia y efectos involucran múltiples territorios y sistemas jurídicos (Asamblea General, A/79/500, 2024, párrs. 56 a 59).

En consecuencia, el reconocimiento del continuum online–offline no modifica el objeto de análisis, sino que orienta la manera en que los Estados deben estructurar su respuesta frente a violencias que se despliegan de forma interconectada y sostenida. Este enfoque implica asegurar coherencia entre la prevención, la

1. El enfoque del continuum podría tener derivaciones relevantes en materia probatoria y jurisdiccional. Si el daño no se agota en el momento de la agresión digital sino que se prolonga en el tiempo y se proyecta sobre múltiples espacios, ello podría incidir en la valoración del daño psicológico, en la relevancia de evidencia sobre efectos offline, en los plazos de prescripción y en los criterios para determinar la jurisdicción aplicable. Sin embargo, estas implicancias no han sido desarrolladas de manera sistemática por los instrumentos internacionales, lo que constituye en sí mismo un desafío para la respuesta normativa y estatal.

protección, la investigación y la reparación, evitando que la intervención institucional se fragmente según el espacio en que se manifieste la agresión. Así entendido, el continuum no sustituye la consideración del medio tecnológico, sino que exige que sus especificidades se integren en marcos normativos, institucionales y operativos consistentes con la obligación de debida diligencia, operando como un principio estructural para la acción estatal conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.3. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA Y DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN LA RESPUESTA FRENTE A LA TFVAWG

Los instrumentos internacionales han establecido que las obligaciones estatales en materia de violencia por razón de género comprenden el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por actores no estatales (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 24). Este deber se aplica plenamente a las conductas cometidas, facilitadas o amplificadas mediante tecnologías, sin que el uso de medios digitales modifique las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, los propios instrumentos reconocen que su aplicación en entornos digitales plantea exigencias específicas que requieren desarrollos normativos y operativos progresivos.

El Consejo de Derechos Humanos ha instado a los Estados a garantizar que las víctimas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluida aquella facilitada por tecnologías, cuenten con acceso efectivo a mecanismos de denuncia, medidas de protección oportunas y recursos adecuados (Resolución 38/5, 2018). Estas formulaciones precisan el alcance general de la debida diligencia estatal, aunque no establecen parámetros uniformes sobre su implementación operativa en entornos digitales, en particular en lo relativo a los tiempos de respuesta, la preservación de pruebas electrónicas y la adopción de medidas frente a daños en curso.

Los instrumentos internacionales han abordado también la participación de actores privados en los entornos digitales. Sin desplazar la responsabilidad del Estado, se reconoce que las plataformas digitales y las empresas tecnológicas desempeñan un papel relevante en la prevención, mitigación y respuesta frente a la violencia. En este marco, la Asamblea General ha exhortado a los Estados a establecer marcos normativos que orienten la actuación empresarial de conformidad con los derechos humanos y a asegurar mecanismos de supervisión efectivos (Resolución 78/213, 2023). No obstante, el desarrollo normativo internacional no delimita de manera uniforme los alcances de estas obligaciones, particularmente en relación con la moderación de contenidos, la toma de decisiones automatizadas y la supervisión estatal de prácticas empresariales con impacto en derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión.

En relación con las tecnologías nuevas y emergentes, los órganos internacionales han advertido que los sistemas automatizados y la inteligencia artificial pueden generar riesgos específicos de discriminación y violencia. El Consejo de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de que los Estados adopten salvaguardas normativas para prevenir, mitigar y responder a los impactos negativos de estas tecnologías sobre los derechos humanos (Resolución 53/29, 2023). Sin embargo, la articulación entre estos marcos generales y los estándares específicos relativos a la violencia por razón de género permanece incipiente, particularmente en lo relativo a la manera en que tales riesgos se manifiestan en contextos concretos de TFVAWG y a su integración con las obligaciones de debida diligencia.

Asimismo, distintos informes y resoluciones han reconocido que la violencia facilitada por tecnologías plantea desafíos en materia de jurisdicción y cooperación internacional (Consejo de Derechos Humanos,

A/HRC/38/47, 2018, párrs. 57–60; Asamblea General, A/79/500, 2024, párrs. 56–59). La naturaleza transnacional de los entornos digitales exige mecanismos de cooperación para la obtención de pruebas, la investigación de hechos y la coordinación entre autoridades cuando las conductas trascienden fronteras. No obstante, la atención integral de las víctimas -protección, asistencia y reparación- corresponde primariamente al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona afectada, con independencia de dónde se origine o multiplique el daño. Los desarrollos normativos sobre cooperación internacional se han concentrado principalmente en dimensiones técnicas y penales, sin que exista aún un marco sistemático orientado a asegurar la continuidad de la protección integral en contextos transfronterizos.

De manera transversal, los instrumentos internacionales advierten sobre el riesgo de que las conductas constitutivas de TFVAWG sean abordadas exclusivamente desde marcos de ciberdelincuencia, sin incorporar el análisis del impacto diferenciado de la violencia por razón de género. Este enfoque puede exponer a las víctimas a procesos de revictimización institucional y dificultar el reconocimiento de la persistencia del daño y el acceso efectivo a la justicia, dado que dichos marcos no están diseñados para responder a las obligaciones específicas de debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres.

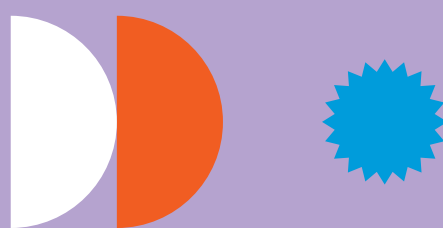
A partir de lo desarrollado, es posible identificar los siguientes elementos recurrentes en los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, que resultan centrales para ordenar la respuesta estatal frente a estas violencias:

	Reconocimiento de estas violencias como parte de la violencia contra las mujeres ya protegida por el derecho internacional de los derechos humanos.
	Integración del enfoque del continuum entre los entornos online y offline como principio para comprender la persistencia del daño y evitar respuestas fragmentadas según el espacio en que se manifiesta la violencia.
	Aplicación plena de la obligación de debida diligencia del Estado en contextos digitales, incluyendo la prevención, la protección, la investigación, la sanción y la reparación.
	Identificación de condiciones operativas específicas asociadas a la mediación tecnológica, tales como la escala, la permanencia de los contenidos, el anonimato, la amplificación de impactos y la dimensión transnacional, incluidos los desafíos que esta última plantea para la cooperación internacional y la continuidad de la protección.
	Reconocimiento del rol de actores privados en los entornos digitales y de la necesidad de marcos normativos y mecanismos de supervisión estatal compatibles con los derechos humanos.
	Consideración de los impactos diferenciados de estas violencias sobre mujeres y niñas en contextos de mayor exposición o discriminación interseccional, incluidos los efectos sobre la participación pública y la libertad de expresión.

En conjunto, estos elementos delimitan el marco normativo internacional que estructura la comprensión y el abordaje de la TFVAWG, integrando estándares sustantivos, principios de interpretación y obligaciones de actuación estatal. Este marco no agota las discusiones normativas existentes, pero establece los parámetros comunes desde los cuales pueden examinarse las formas en que dichas obligaciones se desarrollan, se adaptan o presentan tensiones en los distintos contextos regionales.



**DESARROLLOS
REGIONALES EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE:
MARCOS INTERAMERICANOS,
TRAYECTORIAS
DIFERENCIADAS Y DESAFÍOS
DE ARTICULACIÓN CON
LAS RESPUESTAS
NACIONALES**



En América Latina y el Caribe, la respuesta normativa frente a la violencia contra las mujeres se estructura a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (Convención de Belém do Pará), en consonancia con las obligaciones internacionales de derechos humanos examinadas en el capítulo anterior. La Convención reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3), y define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico" (artículo 1). Asimismo, establece la obligación de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y de adoptar políticas orientadas a su erradicación (artículo 7).

Aunque la Convención no contiene referencias expresas a tecnologías digitales, su aplicación en contextos contemporáneos ha sido desarrollada a través de los órganos de seguimiento del sistema interamericano. En ese marco, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en coordinación con ONU Mujeres, impulsó estudios, declaraciones y documentos técnicos orientados a clarificar conceptualmente las distintas manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres. A partir de 2022, el Comité de Expertas acordó dar seguimiento específico a estas manifestaciones y avanzar hacia la elaboración de un instrumento orientador, proceso que culminó en 2025 con la aprobación de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género. La Ley Modelo reconoce expresamente que la violencia digital constituye una manifestación de la violencia basada en género en los términos de la Convención, y establece lineamientos en materia de prevención, protección, investigación, sanción y reparación, con disposiciones específicas sobre medidas de protección, remoción de contenidos y coordinación con actores relevantes.

Este desarrollo normativo regional se ha producido en diálogo con procesos sociales y legislativos impulsados desde la sociedad civil. En particular, la denominada Ley Olimpia en México -conjunto de reformas legislativas impulsadas a partir de 2018 como resultado de una movilización sostenida de víctimas, activistas y organizaciones feministas- constituyó un antecedente significativo en el reconocimiento legislativo de la difusión no consentida de contenidos íntimos como una forma de violencia. Este proceso evidenció la capacidad de la sociedad civil para visibilizar vacíos normativos, incidir en la agenda pública y contribuir a la adopción de marcos legales que posteriormente fueron referenciados en discusiones regionales, incluido el desarrollo de estándares interamericanos.

En paralelo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado los impactos de la violencia ejercida mediante tecnologías en contextos específicos. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión documentó desde 2018 que las mujeres periodistas enfrentan amenazas, acoso y hostigamiento en línea (incluidos el monitoreo, la publicación de datos personales y el espionaje electrónico) como mecanismos de intimidación y silenciamiento. En 2024, el informe sobre inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet advirtió que las mujeres y niñas se ven afectadas de manera diferenciada por prácticas de acoso y violencia en línea, y examinó los riesgos asociados al uso de sistemas automatizados y algoritmos en la moderación de contenidos, señalando que regulaciones imprecisas pueden generar aplicaciones incompatibles con los estándares interamericanos de derechos humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia* (2021) que las violencias ejercidas a través de medios tecnológicos pueden afectar de forma

directa la seguridad personal y el ejercicio de derechos fundamentales. En ese caso, la Corte tuvo en cuenta que la víctima fue objeto de amenazas y hostigamientos relacionados con su labor periodística, incluidos aquellos realizados a través de medios tecnológicos, y subrayó la necesidad de adoptar medidas de protección frente a contextos de violencia y discriminación contra mujeres periodistas.

Estos desarrollos regionales dialogan con las ideas centrales del marco internacional examinadas en el primer capítulo. En primer lugar, confirman que la respuesta frente a las violencias facilitadas por tecnologías se inscribe en obligaciones existentes en materia de violencia basada en género. En segundo lugar, reconocen que las agresiones ejercidas mediante entornos digitales generan efectos que trascienden el espacio virtual, aunque el desarrollo regional del enfoque del continuum online–offline ha avanzado de manera diferenciada según los grupos y contextos analizados. En tercer lugar, reafirman el deber de debida diligencia estatal y la necesidad de delimitar responsabilidades, sin desplazar la obligación primaria del Estado.

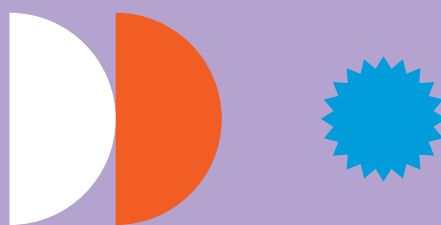
No obstante, el desarrollo normativo regional presenta algunos aspectos en elaboración. El énfasis normativo ha sido más consistente en relación con mujeres en la vida pública, periodistas, defensoras de derechos humanos y con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, mientras que las violencias digitales que afectan a mujeres en su vida cotidiana y en el uso ordinario de entornos digitales han sido objeto de un desarrollo normativo más limitado en materia de prevención, atención, reparación y seguimiento. Asimismo, aunque se reconoce que estas conductas se despliegan a través de infraestructuras y plataformas que trascienden fronteras, el tratamiento regional de la dimensión transnacional no ha avanzado de forma sistemática, ni ha establecido lineamientos específicos sobre protección integral y acceso a la justicia en contextos transfronterizos.

El marco interamericano refleja una evolución normativa que se articula con los desarrollos globales, incorpora aprendizajes provenientes de procesos sociales y legislativos nacionales y consolida herramientas orientadoras como la Ley Modelo Interamericana. Al mismo tiempo, pone de manifiesto brechas en la cobertura de las violencias que afectan a mujeres fuera de roles públicos visibles, limitaciones en el tratamiento de la dimensión transnacional y ámbitos que requieren mayor precisión normativa e institucional. Este contexto permite comprender cómo los Estados de la región han incorporado, traducido o adaptado estos estándares en sus marcos normativos internos.

El marco interamericano refleja una evolución normativa que se articula con los desarrollos globales, incorpora aprendizajes provenientes de procesos sociales y legislativos nacionales y consolida herramientas orientadoras como la Ley Modelo Interamericana. Al mismo tiempo, pone de manifiesto brechas en la cobertura de las violencias que afectan a mujeres fuera de roles públicos visibles, limitaciones en el tratamiento de la dimensión transnacional y ámbitos que requieren mayor precisión normativa e institucional.



**RESPUESTAS NORMATIVAS
NACIONALES FRENTE
A LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LAS
NIÑAS FACILITADA
POR TECNOLOGÍAS
EN AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE**



En América Latina y el Caribe, las respuestas normativas frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías se han desarrollado a través de distintas aproximaciones. En algunos países, estas manifestaciones han sido incorporadas de manera expresa en leyes integrales de violencia contra las mujeres; en otros, se han integrado de forma parcial mediante disposiciones penales o legislaciones sobre delitos informáticos. Estas opciones regulatorias inciden en la manera en que los hechos son definidos, en la incorporación o no de perspectiva de género, en los mecanismos institucionales que se activan y en las vías judiciales disponibles y las medidas de protección.

En coherencia con esta diversidad, el capítulo se organiza en siete apartados. Los dos primeros (3.1 y 3.2) examinan el reconocimiento de estas conductas en leyes integrales de violencia contra las mujeres y en otros marcos normativos de protección específica, respectivamente. Los apartados 3.3, 3.4 y 3.5 abordan la respuesta penal: el primero presenta sus rasgos generales, el segundo sistematiza las conductas tipificadas por tipo y el tercero ofrece un balance comparado. El apartado 3.6 examina los marcos de protección frente a violencias facilitadas por tecnologías que afectan a niñas, niños y adolescentes. Finalmente, el apartado 3.7 analiza las responsabilidades asociadas al uso de tecnologías y los deberes de terceros.

El recorrido permite situar los desarrollos nacionales en relación con los estándares internacionales y regionales expuestos previamente, sin pretender un análisis exhaustivo ni comparaciones sistemáticas entre todos los ordenamientos vigentes. El objetivo es identificar patrones, aproximaciones regulatorias predominantes y tensiones que inciden en la configuración de la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías.

3.1. RECONOCIMIENTO DE LA TFVAWG EN LAS LEYES INTEGRALES DE VCM

En América Latina y el Caribe, un número limitado de países ha incorporado definiciones normativas de violencia ejercida mediante tecnologías contra las mujeres en sus leyes integrales de protección contra la violencia.

Según ONU Mujeres (2025), para que una legislación sea considerada ley integral *“debe estar específicamente diseñada para abordar la VCM en todas sus manifestaciones, sin limitarse a un solo ámbito o tipo de violencia”*; estas leyes *“comparten el propósito fundamental de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, estableciendo políticas públicas, medidas y mecanismos de coordinación para la prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de la violencia”* (ONU Mujeres, 2025, p. 14).

Salvo algunas excepciones, la caracterización de una conducta como una forma de violencia contra las mujeres dentro de la ley integral, no incide en su tipificación penal (es decir, si esa conducta es o no un delito). De todas maneras, su mención en la ley integral es relevante ya que puede cumplir diversas funciones (habilitar medidas de protección, orientar el diseño de políticas públicas, fundamentar sanciones administrativas y su reconocimiento legal como una forma específica de VCM). El análisis de la respuesta penal, como veremos, requiere un examen separado de los códigos penales o legislación especial de cada país.

Los países que han incluido a la violencia digital (con este u otro nombre) en sus leyes integrales son: Paraguay (2016), Uruguay (2018), Ecuador (2018), México (2021), Venezuela (2021) y Argentina (2023).

GRÁFICO 2.

Países que han incluido a la violencia digital (con este u otro nombre) en sus leyes integrales

AÑO	PAÍS	NORMA	CONTENIDO
2016	 Paraguay	Ley 5777 de 2016	Formas de violencia: violencia telemática.
2018	 Uruguay	Ley 19580 de 2018	Incorpora conductas vinculadas a la difusión no consentida de contenidos íntimos.
2018	 Ecuador	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Ámbitos: ámbito mediático y cibernético.
2021	 Venezuela	Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)	Formas de violencia: violencia informática.
2021	 México	Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)	Modalidades de la violencia: violencia digital.
2023	 Argentina	Reforma a la Ley 26485 (2009), a través de la Ley 27736	Incorpora a la Ley 26485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Modalidades de violencia: violencia digital o telemática.

Las denominaciones que utilizan estos países varían (“violencia digital”, “violencia telemática” o “violencia informática”) sin que exista una terminología uniforme en la región. Estas divergencias son en parte explicables por tratarse de un campo en desarrollo y por los distintos momentos en que se produjeron las reformas. Sin embargo, la mayoría la define como una modalidad o tipo de violencia contra las mujeres y describe las conductas que la configuran. A continuación, se presentan las definiciones adoptadas por cada país, con atención a su alcance conceptual y a los bienes jurídicos protegidos.

En 2016, Paraguay sanciona la Ley 5777 que incorpora la **violencia telemática** como modalidad de violencia contra las mujeres. La define como la acción mediante la cual se “difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación” (art. 6, inc. I).

En 2018, Uruguay promulga la Ley 19580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, que constituye un caso singular en la región: si bien no define la violencia digital como modalidad específica de violencia contra las mujeres, introduce tipos penales vinculados a conductas ejercidas mediante tecnologías en el Código Penal (arts. 92 y 93). La ley contempla un amplio catálogo de formas de violencia, que incluyen a la violencia mediática, aunque esta última parece referir a la difusión de contenidos estereotipados o misóginos a través de medios masivos, sin alcanzar las dinámicas propias de los entornos digitales interactivos.

También en 2018, Ecuador promulga la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que adopta un enfoque diferente: no desarrolla una definición de violencia digital ni la establece como modalidad autónoma, sino que reconoce el ámbito mediático y cibernético como espacio donde puede ejercerse cualquier tipo de violencia (art. 10).

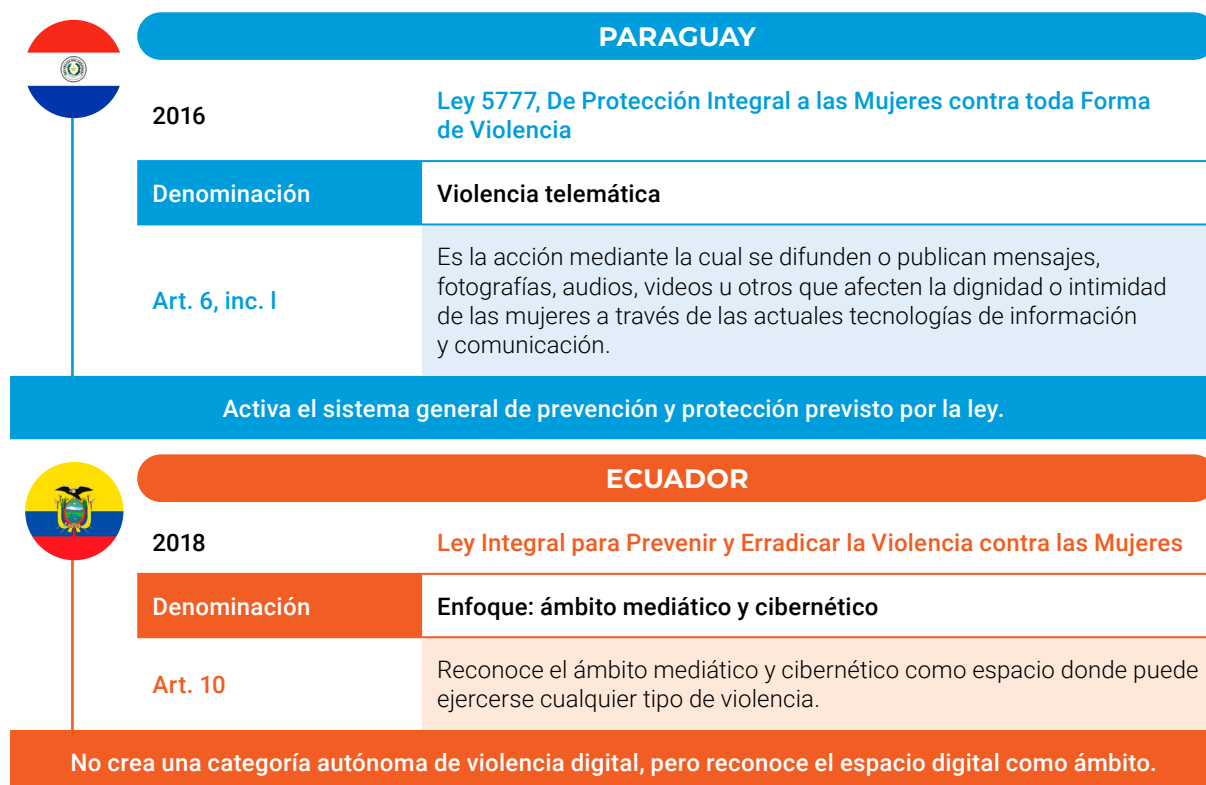
En México, la reforma de 2021 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante tecnologías de la información y la comunicación vinculada a la exposición o difusión de contenido íntimo sin consentimiento, así como a actos que afecten la intimidad, la privacidad o la dignidad de las personas (art. 20 Quáter). Esta reforma federal se inscribió en un proceso previo de reformas a los códigos penales estatales impulsadas desde 2018 (conocidas como Leyes Olimpia), que fueron incorporando progresivamente estas conductas en todas las entidades federativas antes de su reconocimiento en el marco normativo nacional.

También en 2021, en Venezuela, la reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorpora la violencia informática dentro del catálogo general de violencias reconocidas por la ley, vinculándola al sistema de medidas de protección previsto en dicha normativa (artículo 19, ordinal 18). La define como todo acto que involucre el uso de tecnologías de la información y la comunicación “como medio para la comisión de un delito de violencia contra la mujer”, incluyendo la divulgación de material audiovisual, imágenes o datos con fines de violencia psicológica, acoso u hostigamiento (art. 19, numeral 18).

En 2023, Argentina sanciona la Ley 27736 (también conocida como ley Olimpia argentina) que reforma la Ley Integral 26485 e incorpora a la violencia digital o telemática como modalidad de violencia por razones de género, abarcando “conductas u omisiones cometidas con la asistencia, utilización o apropiación de tecnologías de la información y la comunicación para causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 6, inc. i).

GRÁFICO 3.

Definiciones adoptadas por cada país, con atención a su alcance conceptual y a los bienes jurídicos protegidos





URUGUAY

2018

Ley Integral para una Vida Libre de Violencia basada en Género, Ley N.º 19.580 + Código Penal

Denominación

Tipificación penal específica

Arts. 92 y 93 CP

Su ley integral no define la violencia digital como modalidad de violencia contra las mujeres, pero introduce directamente tipos penales específicos de violencia digital en el Código Penal.

Enfoque penal: la violencia digital se aborda a través del derecho penal.



MÉXICO

2021

Reforma de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conocida como Ley Olimpia

Denominación

Violencia digital

Art. 20 Quáter

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación asociada a la exposición, distribución o difusión de contenido íntimo sin consentimiento, así como a otros actos que afecten la intimidad, la privacidad o la dignidad de las personas.

Habilita la intervención de las autoridades competentes en materia de prevención, atención y acceso a la justicia.



VENEZUELA

2021

Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Denominación

Violencia informática

Art. 19, numeral 18

“Todo acto que involucre el uso de tecnologías de la información y la comunicación como medio para la comisión de un delito de violencia contra la mujer”, incluyendo la divulgación de material audiovisual, imágenes o datos con fines de violencia psicológica, acoso u hostigamiento.

Activa sistema de protección.



ARGENTINA

2023

Ley N.º 27.736, también conocida como Ley Olimpia argentina. Reforma la Ley Integral N.º 26.485

Denominación

Violencia digital o telemática

Art. 6, inc. i

“Conductas u omisiones cometidas con la asistencia, utilización o apropiación de tecnologías de la información y la comunicación para causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Incorpora la violencia digital o telemática como modalidad de violencia por razones de género y activa sistema de protección especial

Las definiciones examinadas (con excepción de Uruguay y Ecuador, que adoptan enfoques diferentes) comparten un núcleo conceptual común: el uso de tecnologías de la información y la comunicación como medio para vulnerar la intimidad o la dignidad de las mujeres. Las diferencias entre ellas son principalmente de técnica legislativa: algunas enumeran conductas específicas mientras otras recurren a cláusulas abiertas, y varían en cuanto a la incorporación expresa del dolo. Argentina se distingue por la amplitud de su definición, que abarca daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales y morales tanto en el ámbito público como privado. Esta diversidad de formulaciones no configura un déficit en sí misma, pero sí incide en la coherencia entre los marcos legales de la región (al menos respecto de las leyes integrales).

El examen regional muestra que, incluso en los países donde fue incorporada en leyes integrales, las medidas de prevención y protección continúan diseñadas predominantemente desde una lógica no digital y se aplican a los entornos tecnológicos por extensión. Las acciones preventivas suelen centrarse en enfoques generales de sensibilización, autocuidado o uso responsable de las tecnologías, mientras que las medidas de protección replican esquemas tradicionales (órdenes de protección, acompañamiento psicosocial o rutas institucionales generales) sin incorporar mecanismos específicos para la gestión de riesgos digitales. La existencia formal de estas medidas, aun siendo congruente con los marcos internacionales, no resulta suficiente si no se encuentran adaptadas a la especificidad de las violencias facilitadas por tecnologías.

El principio de debida diligencia, tal como ha sido desarrollado por los órganos internacionales de derechos humanos, exige que las acciones preventivas y protectoras sean idóneas, oportunas y efectivas en los entornos donde se producen los daños. Ello supone el desarrollo de estrategias preventivas específicas, mecanismos de protección temprana y continua, y procedimientos adecuados para la identificación de riesgos digitales, la adopción de medidas urgentes y la protección de la integridad y la privacidad de las mujeres y las niñas. En la mayoría de los marcos examinados, estos ajustes permanecen pendientes, lo que genera una brecha entre el reconocimiento normativo y la capacidad de respuesta efectiva frente a la escala y las características propias de estas violencias.

3.2. CASOS ESPECIALES: RECONOCIMIENTO NORMATIVO EN OTRAS LEYES ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES

En un segundo grupo de países, la violencia facilitada por tecnologías es reconocida en leyes específicas de protección de las mujeres que, sin constituir marcos integrales, abordan alguna de sus manifestaciones. A diferencia de las leyes examinadas en el apartado anterior, estas normas no definen la violencia digital como modalidad autónoma ni articulan políticas comprehensivas de prevención y protección, pero representan un avance en tanto incorporan conductas ejercidas mediante tecnologías dentro de marcos normativos orientados específicamente a la protección de las mujeres.

En Brasil, la Ley 11340 Maria da Penha (marco específico de protección frente a la violencia doméstica y familiar contra la mujer) ha sido reformada para incorporar expresamente la violencia psicológica ejercida mediante recursos digitales y agravantes vinculadas al uso de tecnologías, incluyendo la manipulación de imagen o sonido mediante inteligencia artificial. A ello se suma el reciente Decreto 12.976, del 20 de mayo de 2026, que establece “directrices para la protección de mujeres en internet y enfrentar la violencia digital de género”, imponiendo obligaciones tanto a los órganos estatales como a los proveedores de aplicaciones de internet. Brasil es uno de los países de la región con mayor riqueza normativa sobre este tema, por lo que se desarrollará más exhaustivamente en el apartado siguiente (3.3).

En Colombia, la Ley 2453 de 2025 define la violencia digital circunscrita a la participación política de las mujeres, refiriéndose a actos cometidos o agravados mediante tecnologías de la información y la comunicación que afecten de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos políticos (art. 6).

En el Caribe, algunas leyes de violencia doméstica incorporan el acoso cometido mediante tecnologías dentro de su ámbito de aplicación, habilitando órdenes de protección y otras medidas civiles, aunque limitadas a contextos de relaciones domésticas, como ocurre en Santa Lucía (Domestic Violence Act, 2022) y Dominica (Protection Against Domestic Violence Act, enmendada en 2023).

3.3. RESPUESTA PENAL PREDOMINANTE: TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS

Los Estados han respondido a la violencia digital principalmente a través del derecho penal, incorporando figuras específicas en sus códigos, leyes de ciberdelincuencia o legislación sobre violencia sexual de alcance general. Estas normas no se presentan como respuestas específicas a la violencia contra las mujeres ni se integran en marcos más amplios de prevención y protección, lo que muchas veces limita su capacidad para abordar el fenómeno desde un enfoque de derechos humanos y género.

Este enfoque normativo ha dado lugar a la tipificación de conductas tales como la difusión no consentida de material íntimo, el acoso reiterado, la persecución persistente o determinadas formas de violencia psicológica, incorporando en muchos casos el uso de medios tecnológicos como elemento expreso del tipo penal.

TABLA 1.
Fenómenos que componen la violencia digital

MANIFESTACIONES COMUNES	FENÓMENOS
GRUPO 1	• Difusión no consentida de material sexual íntimo • Obtención y difusión de material de desnudez • Extorsión con material íntimo • Deepfakes sexuales y manipulación de imágenes con IA • Abuso sexual cometido a través de TIC • Trata y explotación sexual comercial en línea • Grooming • Acoso sexual
GRUPO 2	• Ciberacoso y hostigamiento en línea • Cibercontrol en relaciones íntimas • Ciberacecho • Persecución y vigilancia • Amenazas en línea • Suplantación de identidad
GRUPO 3	• Discurso de odio de género • Ataques coordinados masivos • Campañas de desprestigio y violencia política en línea • Doxeo (doxing) • Outing virtual
GRUPO 4	• Delitos financieros y fraudes con sesgo de género • Manipulación de avatares o identidades digitales en metaverso y entornos virtuales

Brasil constituye el caso de mayor densidad legislativa en materia de violencia digital en la región. A lo largo de los años, una serie de reformas penales y leyes complementarias han configurado un marco de respuesta amplio aunque fragmentado, sin que exista una norma integradora que articule el conjunto. La Ley 12737/2012 (conocida como Ley Carolina Dieckmann) fue la primera en tipificar delitos informáticos, incluyendo el acceso no autorizado a dispositivos y el robo de datos, a partir de un caso emblemático de difusión no consentida de fotografías íntimas. El Marco Civil da Internet (Ley 12965/2014) complementó este marco al establecer la obligación de los proveedores de eliminar contenido íntimo divulgado sin consentimiento una vez notificados por la víctima. En 2018, la Ley 13772 reformó la Ley Maria da Penha e incorporó al Código Penal el artículo 216-B, que tipifica la grabación, revelación o difusión no consentida de contenido íntimo, constituyendo el primer reconocimiento penal explícito de la violencia digital de género en el país. Las reformas posteriores ampliaron progresivamente la cobertura: la Ley 14132/2021 introdujo el delito de stalking, incluso por medios digitales; la Ley 14192/2021 penalizó la violencia política de género en entornos digitales; y la Ley 14811/2024 fortaleció la protección frente a la explotación sexual de menores y el ciberacoso.

En Perú, el Decreto Legislativo 1410 de 2018 incorporó al Código Penal la tipificación de la difusión no consentida de material sexual, así como figuras de acoso y acoso sexual, estableciendo expresamente su configuración cuando los hechos se cometen mediante tecnologías de la información y la comunicación.

En Chile, la Ley 20526 de 2011 y su reforma de 2024 (Ley 21653) configuran el marco penal para la captación y difusión no consentida de imágenes íntimas, incorporando disposiciones que sancionan estas conductas con independencia del medio utilizado para su difusión.

En Panamá, la Ley 478 de 2025 introdujo tipos penales específicos relativos a la difusión, producción o comercialización de contenido íntimo sin consentimiento mediante tecnologías, así como disposiciones procesales asociadas.

En Nicaragua y El Salvador, las manifestaciones de violencia ejercidas mediante tecnologías se regulan principalmente a través de leyes especiales sobre ciberdelitos, que tipifican el acoso, el hostigamiento o la revelación indebida de datos personales, sin incorporarse de manera expresa en marcos normativos específicos de violencia contra las mujeres (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2020; Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

En República Dominicana, la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y las reformas recientes al Código Penal (Ley 74-25, promulgada en agosto de 2025) tipifican amenazas, coacción, invasión de la privacidad y difusión no consentida de imágenes íntimas cometidas mediante sistemas informáticos.

En el Caribe anglófono, países como Jamaica, Belice, Trinidad y Tobago y Saint Kitts and Nevis han regulado estas manifestaciones principalmente a través de leyes de ciberdelincuencia o reformas a la legislación penal general, tipificando comunicaciones maliciosas, amenazas, difusión no autorizada de imágenes íntimas y delitos sexuales facilitados por medios digitales, sin incorporar referencias expresas a la violencia contra las mujeres como categoría jurídica diferenciada. A modo ilustrativo, Jamaica combina la Cybercrimes Act de 2015 con la Sexual Offences Act para abordar conductas de acoso y delitos sexuales en entornos digitales, mientras que Saint Kitts and Nevis articula la Electronic Crimes Act de 2009 con la Computer Misuse Act y la Sexual Offences Act para conductas de contenido sexual en línea.

De manera transversal, el desarrollo normativo regional evidencia avances relevantes en la tipificación penal de manifestaciones de la violencia facilitada por tecnologías, particularmente en relación con la difusión no consentida de material íntimo, el acoso, la persecución reiterada y determinadas formas de violencia psicológica. En varios países, estas tipificaciones han permitido reconocer jurídicamente daños que previamente permanecían invisibilizados y habilitar la persecución penal de hechos cometidos en entornos digitales, incluso cuando estas manifestaciones aún no eran caracterizadas como violencia digital contra las mujeres ni reconocidas expresamente como una forma de violencia de género.

No obstante, estos avances penales no agotan las obligaciones estatales derivadas del principio de debida diligencia reforzada. En ninguno de los casos la sanción penal sustituye la necesidad de un enfoque integral que la articule con medidas de prevención, protección y reparación adaptadas a los entornos digitales, capaces de reconocer tanto el daño individual como sus efectos sociales y simbólicos. Los desarrollos penales existentes deben comprenderse, en consecuencia, como un punto de partida dentro de un sistema orientado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

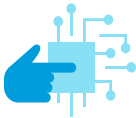
3.4. CONDUCTAS TIPIFICADAS: ANÁLISIS COMPARATIVO POR TIPO

A partir de la centralidad que ha adquirido el derecho penal en las respuestas estatales, este apartado presenta una sistematización comparativa de las conductas asociadas a la violencia facilitada por tecnologías que han sido tipificadas en los ordenamientos jurídicos de la región. A diferencia de los apartados anteriores, que recorrieron los marcos normativos país por país, este reorganiza la información por tipo de conducta con el fin de identificar convergencias y diferencias entre los Estados, con independencia de las denominaciones que cada ordenamiento utilice. Cabe señalar que la sistematización se limita a los tipos penales incorporados en los últimos años en respuesta a la creciente preocupación por las distintas formas de violencia digital, sin incluir delitos preexistentes que, por la amplitud de su formulación, pueden abarcar conductas de este tipo. La ausencia de un país en una categoría determinada no implica, por tanto, la inexistencia de toda respuesta penal aplicable².

TABLA 2.
Tipos penales incorporados en los últimos años en la región

	Categoría	Países incluidos
	Difusión no consentida de material sexual íntimo	• México, Perú, Brasil, Chile, Uruguay, Panamá, Nicaragua, República Dominicana, Belice
	Ciberacoso y hostigamiento en línea	• Brasil, Perú, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Belice, México

2. A modo de ejemplo, en Argentina la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos era encuadrada por el Código Penal como un tipo de extorsión, figura preexistente de alcance general, antes de que la Ley 27736 de 2023 incorporara expresamente la violencia digital como modalidad de violencia de género. Véase: Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/que-es-y-como-protegerse-de-la-pornovenganza> (actualizado en marzo de 2026).

	Ciberacecho, acoso sexual o stalking	• México, Perú, Brasil, Uruguay, Panamá, República Dominicana, Belice
	Abuso sexual en línea	• El Salvador, Nicaragua, Belice, México, Perú, Panamá, Guatemala* (*sólo en relación a menores de edad)
	Violación a la intimidad	• Costa Rica, Panamá, Perú, México, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Belice
	Chantaje y/o extorsión con material íntimo	• Costa Rica, Panamá, Perú, México, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Brasil, Uruguay, Guatemala* (*sólo en relación a menores de edad)
	Deepfakes sexuales y manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial	• Brasil, Perú, Panamá

Esta clasificación constituye una organización analítica elaborada para efectos de este estudio y no reproduce necesariamente las categorías utilizadas en los distintos marcos normativos nacionales. El cuadro sintetiza estas tipificaciones y permite visualizar comparativamente el alcance de las respuestas penales analizadas.

Difusión no consentida de material sexual íntimo

La difusión no consentida de material sexual íntimo es la conducta que ha recibido mayor atención normativa en la región y está presente en el mayor número de ordenamientos. México, Perú, Brasil, Chile, Uruguay, Panamá, Nicaragua, República Dominicana y Belice cuentan con tipos penales específicos que sancionan la divulgación, distribución o publicación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sin consentimiento, reconociendo en la mayoría de los casos el uso de tecnologías de la información y la comunicación como medio comisivo. En algunos de estos países, como Uruguay y México, esta tipificación se articula además con el reconocimiento de la conducta como modalidad de violencia digital contra las mujeres en leyes integrales o marcos normativos específicos. En otros, como Nicaragua y Belice, la tipificación se produce en el marco de leyes de ciberdelitos de alcance general, sin referencia expresa al género de la víctima.

Ciberacoso y hostigamiento en línea

El acoso cometido mediante tecnologías se encuentra tipificado en Brasil, Perú, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Belice, con formulaciones que abarcan el hostigamiento reiterado, las comunicaciones no deseadas y la persecución realizada por medios digitales. El Salvador tipifica el acoso mediante tecnologías en su Ley Especial contra los Delitos Informáticos (art. 27), mientras que Nicaragua lo regula en su Ley Especial de Ciberdelitos, que distingue entre ciberacoso general y ciberacoso sexual (arts. 33 y 34). En algunos países, como México, estas conductas se vinculan expresamente con el reconocimiento de la violencia digital como modalidad de violencia contra las mujeres; en otros, se regulan a través de figuras penales generales sin referencia expresa al enfoque de género.

Ciberacecho, acoso sexual o stalking

El ciberacecho o **stalking** mediante tecnologías ha sido incorporado en un número más limitado de países. México, Perú, Brasil, Uruguay, Panamá, República Dominicana y Belice cuentan con disposiciones que sancionan conductas de acoso, hostigamiento, vigilancia, persecución o contacto reiterado realizadas por medios electrónicos o sistemas informáticos. Brasil incorpora la persecución reiterada como delito con agravante cuando se comete contra mujeres por razones de la condición de sexo femenino (Código Penal, art. 147-A), mientras que Uruguay tipifica el acoso telemático en el Código Penal (art. 288 bis). La mayoría de estas tipificaciones son de alcance general, aunque algunos ordenamientos incorporan agravantes específicas vinculadas con la víctima o el contexto de violencia.

Abuso sexual en línea

El abuso sexual cometido mediante tecnologías está tipificado principalmente en relación con niñas, niños y adolescentes. El Salvador, Nicaragua, Belice, México, Perú y Panamá sancionan el contacto sexual, la proposición o inducción a actos sexuales mediante medios electrónicos, así como la producción y circulación de material de abuso sexual infantil. Guatemala tipifica específicamente la seducción de menores por medios tecnológicos y el chantaje mediante tecnologías en el Decreto 11-2022 (arts. 190 Bis y 190 Ter), orientado exclusivamente a la protección de menores. La regulación del abuso sexual en línea contra mujeres adultas es comparativamente más limitada en la región.

Violación a la intimidad

La violación a la intimidad mediante tecnologías se regula en Costa Rica, Panamá, Perú, México, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Belice a través de tipos penales que sancionan el acceso, interceptación o divulgación no autorizada de datos personales, comunicaciones privadas o imágenes íntimas. Ecuador tipifica expresamente la violación a la intimidad por medios tecnológicos en el COIP (art. 178), mientras que El Salvador sanciona la revelación no consentida de información mediante la Ley Especial contra los Delitos Informáticos (art. 26) y Nicaragua incorpora disposiciones equivalentes en su Ley de Ciberdelitos. En la mayoría de estos casos se trata de tipos penales de alcance general, sin referencia expresa al género de la víctima.

Chantaje y/o extorsión con material íntimo

La extorsión o chantaje con material íntimo ha sido tipificada de manera expresa en Costa Rica, Panamá, Perú, México, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Brasil y Uruguay. México contempla agravantes específicos en el Código Penal Federal (arts. 199 Nonies y Decies), mientras que Ecuador incorpora la extorsión sexual en el COIP (art. 172.1) y Guatemala tipifica el chantaje mediante tecnologías exclusivamente en relación con menores (Decreto 11-2022, art. 190 Ter). En varios de estos países la tipificación es de alcance general, aunque algunos ordenamientos incorporan agravantes cuando la víctima es mujer o cuando se utilizan medios digitales.

Deepfakes sexuales y manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial

La regulación específica de contenidos sexuales manipulados mediante inteligencia artificial o recursos tecnológicos equivalentes es la más incipiente de las categorías analizadas. En la región, se identifican

disposiciones expresas en Brasil, Perú y Panamá, aunque con alcances normativos diferenciados. Brasil incorporó como agravante el uso de inteligencia artificial o de cualquier otro recurso tecnológico que altere imagen o sonido de la víctima en el delito de violencia psicológica contra la mujer (Código Penal, art. 147-B; Ley N.º 15.123/2025). Perú incorporó imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos en reformas penales recientes (Decreto Legislativo N.º 1625, 2024). Panamá sanciona la difusión, producción o comercialización de contenido íntimo, sexual o de desnudez que incluya imágenes, impresiones gráficas, audios o videos reales o simulados, y prevé agravación en casos de extorsión cuando se empleen contenidos sexuales íntimos reales, simulados o generados (Ley N.º 478 de 2025). Se trata de un área con alta heterogeneidad normativa y con vacíos relevantes frente a la velocidad del desarrollo tecnológico, por lo que es previsible que la regulación en esta materia continúe expandiéndose en los próximos años.

3.5. BALANCE COMPARADO

El examen comparado muestra un proceso de incorporación progresiva de los entornos digitales en los marcos penales nacionales, con niveles desiguales de desarrollo según la conducta de que se trate. La difusión no consentida de material íntimo y el ciberacoso son las conductas con mayor cobertura normativa en la región, mientras que la regulación de deepfakes y manipulación mediante inteligencia artificial se encuentra aún en etapas iniciales. El abuso sexual en línea está ampliamente tipificado, pero predominantemente en relación con menores, con una cobertura comparativamente menor respecto de mujeres adultas. Estas diferencias no responden únicamente a opciones legislativas, sino que reflejan trayectorias de los debates nacionales, prioridades de política criminal y marcos institucionales diversos.

Un rasgo transversal es la tensión entre tipos penales de alcance general y tipificaciones con perspectiva de género que reconocen a las mujeres como víctimas específicas o incorporan agravantes por razón de género. Esta distinción tiene consecuencias prácticas en términos de persecución penal, producción de datos desagregados y visibilización de la violencia de género en los sistemas de justicia, aspectos que los marcos normativos examinados abordan de manera heterogénea.

3.6. MARCOS DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIAS FACILITADAS POR TECNOLOGÍAS QUE AFECTAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En América Latina y el Caribe, la violencia facilitada por tecnologías que afecta a niñas, niños y adolescentes ha sido abordada mediante marcos normativos que, en términos comparativos, presentan mayor grado de desarrollo y articulación que los existentes en relación con mujeres adultas. Este abordaje se ha estructurado principalmente a través del derecho penal y de normativa especializada en protección de la niñez, incorporando de manera expresa el uso de tecnologías de la información y la comunicación como medio comisivo, y articulándose con sistemas de prevención, protección y atención específicos para esta población.

Inicialmente, la regulación se concentró en la sanción del material de abuso sexual infantil (antes denominada “pornografía infantil”) y otras formas de explotación sexual cometidas mediante sistemas informáticos o redes digitales. Sin embargo, la evolución normativa más reciente evidencia una ampliación progresiva del alcance, incorporando de manera expresa conductas como el **grooming**, el contacto sexual con fines abusivos mediante medios electrónicos y la facilitación de encuentros sexuales a través de plataformas digitales. Este desplazamiento refleja un reconocimiento más amplio de las dinámicas de captación, manipulación y control que utilizan los agresores contra niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, numerosos países de la región han tipificado el contacto o la proposición sexual a personas menores de edad mediante tecnologías. Por ejemplo, México incorporó el delito de **child grooming** en el Código Penal Federal (art. 199 Septies, reforma de 2021); Argentina sanciona el contacto con fines sexuales a través de medios electrónicos en el artículo 131 del Código Penal; Perú tipifica estas conductas en los artículos 183-B y 176-D del Código Penal (D. Leg. N.º 1410, 2018); Brasil regula de forma detallada estas conductas en el Estatuto da Criança e do Adolescente (arts. 241-A a 241-E); y disposiciones equivalentes se identifican en Colombia (Código Penal, arts. 218 y 219A), Ecuador (COIP, art. 173), Chile (Código Penal, arts. 366 quáter y ss.), Paraguay (Código Penal, art. 135 b) y Uruguay (Código Penal, art. 321 bis).

En Centroamérica y el Caribe, este enfoque también se refleja en leyes especiales de ciberdelitos y reformas penales que tipifican el acoso, la seducción o la corrupción de personas menores de edad mediante tecnologías digitales, así como la producción y difusión de material de abuso sexual infantil en entornos electrónicos. Entre las normas más relevantes se encuentran la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos de El Salvador (2016), la Ley Especial de Ciberdelitos de Nicaragua (2020), la Ley 10020 de Costa Rica (2021) y la Ley 53-07 de República Dominicana. En el Caribe anglófono y francófono, normas sobre delitos informáticos, delitos sexuales y trata de personas incorporan la dimensión digital de estas conductas reconociendo su carácter transnacional y habilitando mecanismos de cooperación internacional.

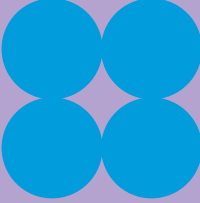
A diferencia de lo observado en relación con mujeres adultas, este conjunto de regulaciones no se limita a la sanción penal, sino que se inserta de manera más consistente en sistemas integrales de protección de la niñez y la adolescencia. En numerosos países, las disposiciones penales se articulan con obligaciones de prevención, detección temprana, atención especializada y medidas de protección inmediata, incluyendo la actuación de autoridades especializadas, la preservación de evidencia digital, la adopción de medidas urgentes y la coordinación interinstitucional. Esta configuración contrasta con la fragmentación observada en la regulación de la violencia facilitada por tecnologías contra mujeres adultas.

3.7. RESPONSABILIDADES ASOCIADAS AL USO DE TECNOLOGÍAS Y DEBERES DE TERCEROS

Más allá de la responsabilidad penal individual del agresor, algunos países de la región han avanzado en la incorporación de obligaciones aplicables a intermediarios y plataformas digitales, principalmente a través de marcos civiles o administrativos orientados a la protección de derechos fundamentales en entornos digitales. El Marco Civil da Internet de Brasil constituye el ejemplo más desarrollado en la región, al establecer principios generales, obligaciones de conservación de contenidos y mecanismos de cooperación con autoridades competentes.

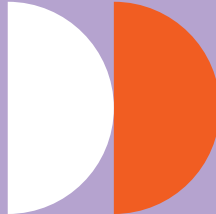
Sin embargo, la delimitación de responsabilidades de terceros frente a la violencia facilitada por tecnologías (incluyendo la supervisión de plataformas, la remoción de contenidos dañinos y la preservación de evidencia digital) constituye un área de desarrollo normativo aún incipiente en América Latina y el Caribe. Su relevancia para una respuesta integral frente a la violencia de género en entornos digitales justifica que sea identificada como una línea prioritaria de desarrollo normativo.

La delimitación de obligaciones estatales, la definición de mecanismos de supervisión y la incorporación de estos componentes en sistemas integrales de respuesta continúan planteando espacios de desarrollo normativo, estrechamente vinculados con la aplicación de la debida diligencia.



4

**LÍNEAS PARA
PROFUNDIZAR
Y FORTALECER LA
RESPUESTA FRENTE
A LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LAS
NIÑAS FACILITADA
POR TECNOLOGÍAS**



El análisis regional muestra que los marcos normativos existentes ofrecen una base para la respuesta frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías, pero que su efectividad depende de avances en coherencia, integralidad y adaptación a las dinámicas propias de los entornos digitales. Las líneas que se presentan a continuación no pretenden ser exhaustivas, sino identificar los ámbitos donde la acción estatal, la cooperación regional y el desarrollo normativo pueden contribuir de manera más significativa a cerrar las brechas existentes. Se organizan en torno a tres niveles de intervención: 1) el marco normativo y conceptual; 2) la implementación institucional y operativa; y 3) la cooperación y gobernanza regional.

TABLA 3.

Fortalecimiento de la respuesta frente a la violencia digital contra las mujeres y las niñas

Marcos normativos y conceptuales		Consolidar el enfoque del continuum online–offline	Reconocer la continuidad entre violencia digital y violencia fuera de línea, incluyendo la persistencia del daño y su vínculo con desigualdades estructurales de género.
		Avanzar hacia respuestas integrales que articulen sanción, prevención y reparación	Superar una respuesta centrada solo en la sanción penal e integrar prevención, protección urgente, atención y reparación.
		Revisar los marcos normativos nacionales para identificar vacíos y actualizar la legislación frente a formas emergentes	Adecuar la legislación frente a nuevas formas de violencia, especialmente IA generativa, deepfakes y sistemas automatizados.
		Fortalecer la regulación y supervisión de la actuación del sector privado	Definir responsabilidades de plataformas y empresas tecnológicas, con mecanismos de supervisión y rendición de cuentas.
Implementación institucional y operativa		Traducir los marcos normativos en protocolos de actuación especializados	Convertir estándares legales en procedimientos concretos para denuncia, protección, evidencia digital, atención y reparación.
		Reforzar la prevención como eje estructural de la respuesta	Desarrollar estrategias preventivas adaptadas a la escala, persistencia, anonimato y rapidez de ampliación del daño digital.
		Articular los aprendizajes del ámbito de la ciberdelincuencia con un enfoque de género	Integrar capacidades técnicas sobre evidencia digital, cadena de custodia, remoción de contenidos y cooperación judicial con perspectiva de género.

Cooperación, gobernanza y análisis comparado		Desarrollar marcos comunes para la regulación de plataformas y la cooperación transfronteriza	Construir criterios regionales para supervisión de plataformas, remoción de contenidos, rendición de cuentas y cooperación entre Estados.
		Profundizar el análisis comparado de las tipificaciones nacionales	Estudiar convergencias, vacíos, tensiones, efectos prácticos, desafíos probatorios y protección efectiva de las víctimas.
		Invertir en producción de conocimiento sobre el fenómeno y sus impactos	Fortalecer la investigación sobre dinámicas, impactos, patrones de perpetración y efectos diferenciados en mujeres y niñas.

MARCOS NORMATIVOS Y CONCEPTUALES

1. Consolidar el enfoque del continuum online–offline

El reconocimiento del continuum online–offline como principio interpretativo implica que la violencia facilitada por tecnologías no constituye un fenómeno jurídico autónomo, sino una expresión contemporánea de la violencia de género ya reconocida por el derecho internacional. En términos normativos, esto exige que los marcos legales, los protocolos institucionales y las políticas de respuesta reflejen tres dimensiones interrelacionadas: la continuidad entre los espacios digital y físico, la persistencia del daño en el tiempo (que no cesa con la desconexión ni se agota en el momento de la agresión) y la conexión con los patrones estructurales de discriminación y desigualdad de género preexistentes. Ignorar cualquiera de estas dimensiones genera respuestas parciales que subestiman la magnitud del daño y limitan el acceso efectivo a la justicia y la reparación.

2. Avanzar hacia respuestas integrales que articulen sanción, prevención y reparación

La respuesta estatal ha tendido a concentrarse en la sanción penal, dejando sin desarrollo adecuado la prevención, la protección urgente y la reparación integral. Esta fragmentación limita la efectividad de los marcos normativos frente a violencias que requieren respuestas sostenidas y multidimensionales. Resulta necesario avanzar hacia marcos más integrales que articulen la sanción con los demás componentes de la debida diligencia y que exploren mecanismos de respuesta diversificados, orientados a las necesidades y derechos de las víctimas más allá de la lógica punitiva.

3. Revisar los marcos normativos nacionales para identificar vacíos y actualizar la legislación frente a formas emergentes

El análisis regional muestra que la regulación de determinadas formas de violencia facilitada por tecnologías (en particular aquellas asociadas al uso de inteligencia artificial generativa, deepfakes y sistemas automatizados) se encuentra en etapas iniciales en la mayoría de los países de la región. Los Estados deben impulsar revisiones de sus marcos normativos para identificar vacíos de cobertura, evaluar la adecuación de las tipificaciones existentes frente a formas emergentes de violencia y actualizar su legislación en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos y género.

4. Fortalecer la regulación y supervisión de la actuación del sector privado

El análisis regional evidencia que la delimitación de responsabilidades de plataformas digitales y empresas tecnológicas frente a la violencia de género constituye uno de los ámbitos de menor desarrollo normativo en la región. Los Estados deben avanzar en marcos normativos y mecanismos de supervisión que orienten la actuación de estos actores conforme al derecho internacional de los derechos humanos, abordando los riesgos asociados a sistemas algorítmicos, prácticas de moderación de contenidos y diseños tecnológicos que pueden facilitar o agravar estas violencias, e incorporando mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL Y OPERATIVA

5. Traducir los marcos normativos en protocolos de actuación especializados

La existencia de marcos normativos no garantiza por sí sola una respuesta efectiva. El análisis regional muestra que uno de los déficits más persistentes es la ausencia de protocolos especializados que traduzcan los estándares internacionales en procedimientos concretos y coordinados, adaptados a las particularidades de las violencias ejercidas en entornos digitales. Esto incluye protocolos para la denuncia, la protección urgente frente a daños en curso, la preservación de evidencia digital, la atención integral y la reparación, que contemplen la escala y persistencia propias de estas violencias.

6. Reforzar la prevención como eje estructural de la respuesta

Los marcos normativos examinados revelan que las estrategias preventivas existentes fueron diseñadas predominantemente desde una lógica no digital y se aplican a los entornos tecnológicos por extensión, sin adaptarse a sus características específicas. Resulta necesario desarrollar estrategias preventivas que incorporen la identificación temprana de riesgos digitales, que no se limiten a la sensibilización general o al autocuidado, y que respondan a las condiciones propias de estas violencias: su escala, su persistencia, la posibilidad de anonimato y la rapidez con que el daño se amplifica. Estas estrategias deben dirigirse tanto a potenciales víctimas como al conjunto de actores institucionales y sociales involucrados en la respuesta.

7. Articular los aprendizajes del ámbito de la ciberdelincuencia con un enfoque de género

Los equipos especializados en ciberdelincuencia han acumulado conocimiento técnico relevante para la respuesta frente a la violencia facilitada por tecnologías, particularmente en materia de recolección y preservación de evidencia digital, cadena de custodia, interrupción de la replicación de contenidos dañinos y cooperación entre jurisdicciones en contextos transfronterizos. Capitalizar estos aprendizajes, integrándolos en los protocolos de atención y acceso a la justicia para víctimas de violencia de género, puede fortalecer significativamente la capacidad de respuesta estatal.

COOPERACIÓN, GOBERNANZA Y ANÁLISIS COMPARADO

8. Desarrollar marcos comunes para la regulación de plataformas y la cooperación transfronteriza

La regulación de plataformas digitales y empresas tecnológicas exige respuestas que trasciendan los marcos jurídicos nacionales. Resulta necesario impulsar espacios de diálogo y cooperación interregional orientados a construir criterios comunes para la supervisión de estas plataformas, la remoción de contenidos dañinos y la rendición de cuentas de actores privados que operan en múltiples jurisdicciones. Al mismo tiempo, fortalecer la cooperación entre Estados es indispensable para responder a manifestaciones de violencia que alcanzan dimensiones extraterritoriales, asegurando que la protección integral de las víctimas no quede limitada por las fronteras del sistema jurídico nacional donde se encuentra la persona afectada.

9. Profundizar el análisis comparado de las tipificaciones nacionales

El análisis comparado de los marcos normativos nacionales es una herramienta indispensable para identificar convergencias, vacíos y tensiones en la respuesta regional frente a la violencia facilitada por tecnologías. Este documento ofrece una primera aproximación en esa dirección, pero resulta necesario profundizar este trabajo mediante estudios sistemáticos que examinen los efectos prácticos de las distintas opciones regulatorias, los desafíos probatorios y la protección efectiva de las víctimas.

10. Invertir en producción de conocimiento sobre el fenómeno y sus impactos

La respuesta normativa e institucional frente a la violencia facilitada por tecnologías requiere una base de conocimiento sólida sobre cómo estas violencias operan, se transforman y afectan de manera diferenciada a distintos grupos de mujeres y niñas. Resulta necesario invertir en investigación sistemática sobre sus dinámicas, impactos psicosociales, patrones de perpetración y efectos sobre el ejercicio de derechos, con especial atención a fenómenos emergentes cuya comprensión aún es incipiente. Esta producción de conocimiento, impulsada desde organismos internacionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, es condición para anticipar respuestas adecuadas y evaluar la efectividad de las existentes.

América Latina y el Caribe ha transitado en las últimas décadas un proceso sostenido de desarrollo normativo frente a la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por tecnologías, con avances significativos en la tipificación de conductas y en el reconocimiento de esta forma de violencia como una violación de derechos humanos. Ese proceso, rico y diverso, refleja trayectorias y prioridades propias de cada país, y abre hoy la oportunidad de consolidar respuestas más integrales y coherentes.

Esta publicación sistematiza y analiza esos marcos normativos, examina su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos vigentes e identifica los vacíos que persisten en materia de prevención, protección, reparación y regulación de plataformas digitales. A partir de ese análisis comparativo, ofrece insumos para la armonización normativa y el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de la sociedad civil en la región.

El documento se inscribe en el marco del programa ACTUEMOS para poner fin a la violencia contra las mujeres, una alianza entre ONU Mujeres y la Unión Europea que apuesta por el fortalecimiento de redes de sociedad civil y por la producción de insumos y evidencia sobre los temas más dinámicos e ineludibles de la agenda actual. Documentar el estado normativo es parte de ese compromiso con la innovación y con el desarrollo de capacidades que permitan a los actores de la región responder con mayor eficacia.



ACTUEMOS

**PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**



**FONDO
FIDUCIARIO
DE LA ONU** PARA ELIMINAR LA
VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES
Y LAS NIÑAS

 **ONU
MUJERES** 



Financiado por
la Unión Europea